



San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00087-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: DANIELA VERGARA CARDENAS
TUTELADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN
ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA – DIPUTADOS CARLOS
CARVAJAL JIMENEZ, ORLY ROZO Y
PATRICK DAVIS BRYAN

SENTENCIA No. 00046-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora DANIELA VERGARA CARDENAS, en contra de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – DIPUTADOS CARLOS CARVAJAL JIMENEZ, ORLY ROZO Y PATRICK DAVIS BRYAN.

2. ANTECEDENTES

La accionante, interpuso la presente acción de tutela por los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, en sesión instalada el 4 de abril de esta anualidad, en la Duma Departamental, el diputado Carlos Carvajal Jiménez, antes de dar inicio, manifestó:

“Quiero hacer una aclaración a los miembros que se encuentran hoy en el recinto, en especial, con todo respeto, a los miembros de la bancada de Progreso para que hagan un llamado de atención a algunas personas que llegan al recinto en pro de hacer trabajo en beneficio de ustedes. En algunas sesiones se ha notado que vienen personas a grabar sus intervenciones, eso esta perfecto, está dentro de la normatividad, y puede ser válido para que ustedes lo comuniquen a la comunidad, pero hemos notado en las últimas sesiones que están grabando a los diferentes diputados que no pertenecen a la bancada y desafortunadamente, posteriormente esas imágenes se ven en redes sociales hablando mal o interpretando mal lo que hace cada diputado, entonces, con todo respeto, yo le solicito a esas personas que vienen a hacer grabaciones en nombre de diputados que lo hagan en cabeza de su diputado o de su bancada, y no graben a los demás diputados, en este caso hablo por Carlos Carvajal, no graben al diputado Carlos Carvajal y luego cojan esa imagen y la lleven a redes sociales diferentes a la Duma departamental y coloquen comentarios en contra de los diputados, compañeros por qué sucedió esta semana donde tomaron la imagen de cada uno de los diferentes diputados, diferente a la bancada de Progreso, y posteriormente esas

imágenes fueron llevadas a la red social manifestando que el diputado hizo o no hizo algo en la Duma Departamental. Entonces yo creo que cada diputado merece respeto.”

Señala que, en la siguiente sesión fechada 6 de abril del año en curso, el diputado Orly Rozo, solicitó el uso de la palabra manifestando:

“Yo quiero solicitar muy respetuosamente, nosotros aquí tenemos una red, que estamos transmitiendo todo en vivo, con mucho respeto se lo solicito a las personas que están en el auditorio que están grabando con celular, si van a grabar o hacer uso del celular por alguna persona en especial de la que hacemos parte la Duma Departamental, que se ciña a grabar simplemente a la persona que viene a ser encargado de grabar, porque nosotros todo lo hacemos públicamente y lo estamos transmitiendo a través de la red en vivo. Y lo manifiesto señor presidente porque de una manera irrespetuosa estas personas que están viniendo a grabar a algunos diputados aquí específicamente, se toman la facultad o el irrespeto de grabarme a mí, hablo de Orly Rozo, y después utilizar esas fotos, donde a veces usted está aquí leyendo un informe de ponencia y estamos nosotros aquí en el celular buscando la ley que se está discutiendo, colocamos la pierna de esta manera -cruza la pierna- y estamos leyendo algún tipo de ley y esas personas de alguna manera inescrupulosa se dedican a grabarnos cuando estamos aquí nosotros metidos en el teléfono leyendo simplemente normatividades de lo que nos compete como diputados para después publicarnos en las redes y dicen - mire lo que hace el honorable diputado Orly Rozo mientras está sesionando-, porque hay otras personas que están hablando, entonces enfocan al que está hablando, que está hablando a favor del pueblo, pero el que está aquí leyendo en una ley donde lo único que utilizan es decir la falta de respeto que está cometiendo el diputado Orly Rozo. Entonces yo les voy a solicitar con mucho respeto a la personas que vienen a grabar aquí a la asamblea a algunos miembros que se dediquen a grabar a la persona, sea hombre o mujer, que vienen a cumplir esa función, pero que a Orly Rozo no me graben, porque cuando Orly Rozo se dirige al pueblo, aquí tenemos una transmisión en vivo que la comunidad se dedica a observar, a ver que habla Orly Rozo a través de los micrófonos y que dice, pero cuando no estoy interviniendo la cámara de la asamblea debe estar enfocada al diputado o diputada que está interviniendo en ese momento, el resto de diputados están en la libertad de tener su teléfono en la mano e irse a Google si tiene alguna duda (...) para mi si es una falta de respeto que le estén sacando a uno un meme cuando está haciendo algún tipo de lectura cuando el diputado está leyendo (...).

En el mismo sentido, indica que se pronunció el presidente de la Duma, Patrick Davis Bryan, manifestando:

“(…) el tema puntual es que se está tergiversando la información, aquí la persona que está grabando se está encargando de subir a las redes sociales cosas y acciones que no son, están haciéndonos quedar a la coalición mal ante la comunidad, están diciendo que estamos en el celular, como dice el honorable diputado Orly Rozo no saben lo que uno está citando en el celular y lo hacen vender, siembran la idea, esa rabia ante la comunidad de como si estuviéramos haciendo las cosas mal, entonces, les pido el favor, primero que todo, siempre y cuando usted venga y grabe a la persona de la que usted está encargado bien pueda, yo tengo aquí a la presente (señala) (...).

Arguye que, de acuerdo al video aportado como prueba, se puede evidenciar que las intervenciones de los tres diputados contra su persona, como miembro de la comunidad que se identifica con una ideología política diferente a la de los diputados Carlos Carvajal Jiménez, Orly Rozo y Patrick Davis Bryan, ocasionan que algunos de sus simpatizantes reaccionen de manera irrespetuosa, grosera, denigrante contra la actora, una mujer, que viene haciendo acompañamiento audiovisual a los miembros de la bancada del Movimiento Progreso de manera profesional, respetuosa y objetiva, toda vez, que jamás se han publicado en las páginas oficiales de los diputados de la bancada, situaciones que sean mal interpretadas, o que induzcan a error, pues son las mismas que deberían estarse transmitiendo en vivo por la página oficial de la Asamblea.

Denota que ante la violencia verbal que desataron las manifestaciones de los diputados, se presentaron situaciones que incitaron a la violencia, y que de una manera u otra la intimidaron y cercenaron su derecho a la libre expresión y a la participación ciudadana en lo que debería ser una audiencia pública.

Finalmente, indica que la Duma Departamental, con estos hechos como los expuestos en precedencia se ha convertido en un lugar donde si piensas diferente a la mayoría eres cercenado, constreñido, difamado, agredido verbal y psicológicamente, donde no existen garantías de seguridad, pues existen constantes amenazas contra mujeres promovidos por las diferentes posiciones sentadas por los diputados a las cuales no se les da el manejo adecuado, inclusive a raíz de estos hechos ha recibido presuntas amenazas por simpatizantes de la bancada de la coalición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

- 3.1.** Que se tutele a su favor el derecho fundamental a la libre expresión.
- 3.2.** Que se ordene a los Diputados CARLOS CARVAJAL JIMENEZ, ORLY ROZO y PATRICK DAVIS BRYAN, miembros de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA

CATALINA, a garantizar tanto el acceso en condiciones dignas a las sesiones de la Duma Departamental y a la libre expresión y grabaciones de las mismas a favor de la accionante.

- 3.3.** Se ordene a los Diputados CARLOS CARVAJAL JIMENEZ, ORLY ROZO y PATRICK DAVIS BRYAN, miembros de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a RETRACTARSE de lo manifestado en la sesión del 6 de abril de 2024, que presuntamente vulnera el derecho fundamental invocado por la actora.
- 3.4.** INSTAR a los Diputados CARLOS CARVAJAL JIMENEZ, ORLY ROZO y PATRICK DAVIS BRYAN, miembros de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, a evitar realizar acciones u omisiones que deriven en la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad, y en manifestaciones violentas en todas sus esferas.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00278 de fecha diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - DIPUTADOS CARLOS CARVAJAL JIMENEZ, ORLY ROZO Y PATRICK DAVIS BRYAN, de la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 10 y 11 de abril del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06, No. 07 y No.08.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, se ordenó vincular al señor CARLOS ARTURO FONTALVO, al señor NORMAN ALFORD PUSEY POMARE, a la señora SOFIA CARDENAS, y a la señora AISHEEL STEELE, para que en el término de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente auto, intervinieran en el trámite de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Dicho auto fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que los DIPUTADOS CARLOS CARVAJAL JIMENEZ, ORLY ROZO Y PATRICK DAVIS BRYAN, dieron

contestación a la presente acción constitucional, en un mismo oficio de fecha 12 de abril de 2024, señalando frente a los hechos del libelo introductor lo siguiente:

Señalan que, la asamblea Departamental tiene sus funciones establecidas de los Art. 272 y 300 de las Constitución Política de Colombia y la LEY 2200 2022, las actuaciones son públicas, es por eso que a las sesiones se puede acceder de manera presencial las instalaciones de la Duma Departamental y para más publicidad en las redes sociales de manera virtual, es por eso que se puede verificar los hechos que la accionante manifiesta, con las grabaciones realizadas el día 4 de abril de la presenta anualidad.

Así mismo, allegan copia de la sesión llevada a cabo el día 06 de abril de los corrientes, con el fin de verificar las aseveraciones de la accionante.

Manifiestan que, en ningún momento de las sesiones antes mencionadas, se indica a persona alguna o nombre alguno, es decir no se dirigió la solicitud a ninguna persona puntualmente, indican que, como diputados son respetuosos a las personas que hacen parte de la Duma Departamental y lo que hacen es trabajar por la comunidad y nunca incitar al público que se encuentra en el recinto para que agrede o se sientan agredidos o denigren de ninguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Duma Departamental.

Arguyen que en ningún momento han realizado algún acto de violencia verbal, ni física en contra de ninguna persona en las sesiones que se llevan a cabo en la Duma Departamental, y de ninguna manera como lo manifiesta la accionante en los días 4 y 6 de abril de los corrientes, de las supuestas incitaciones a la violencia, intimidación o violación alguna a la libre expresión en la asamblea Departamental.

Por lo anterior, solicitan que se nieguen las pretensiones de la acción constitucional.

Por otro lado, vencido el termino de traslado se observa que los señores CARLOS ARTURO FONTALVO, NORMAN ALFORD PUSEY POMARE, SOFIA CARDENAS, y AISHEEL STEELE, pese a haber sido debidamente notificados, guardaron silencio al trámite de la acción constitucional.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la parte tutelada miembros de la Asamblea Departamental.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra la Asamblea Departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la Asamblea Departamental y sus diputados Carlos Carvajal, Orly Rozo y Patrick Davis, amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental a la libre expresión de la señora DANIELA VERGARA

CARDENAS, con los pronunciamientos que emitieron en las sesiones desarrolladas en fecha 4 y 6 de abril en la Duma Departamental?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN

El artículo 20 Superior consagra, entre otros, los derechos y libertades fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de información. La primera, también llamada libertad de expresión en sentido estricto, se refiere al derecho con el que cuentan todas las personas para manifestar y difundir sin limitaciones sus propios pensamientos, opiniones, o ideas, a través del medio y la forma que desee. La libertad de información, por su parte, alude a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, y en general situaciones, que permiten a quien está recibiendo esos datos enterarse de lo que está ocurriendo, finalidad que precisamente, le impone a esta segunda libertad mayores restricciones.

Estas garantías fundamentales son especialmente relevantes para cualquier sociedad democrática, pues de ellas dependen otros derechos como la participación en la conformación, gestión y control del poder político, y son la base de valores como la pluralidad y la tolerancia, esenciales para el Estado Social de Derecho. Sobre este punto, ha dispuesto esta Corporación:

“La libertad de expresión, al igual que las libertades de información y opinión son piedras angulares de cualquier sociedad democrática. Detrás de ellas se encuentra el pluralismo, la contingencia del debate y la posibilidad de que las personas se formen una posición propia frente a su entorno social, artístico, ambiental, económico, científico y político. Es por esto que cada una de las mencionadas libertades cuenta con un lugar privilegiado dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional”¹

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el contenido del artículo 20 constitucional, siguiendo los fines que éste persigue, y los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia, concluyendo que éste se compone por: “i) la libertad de expresión, en estricto sentido; (ii) la libertad de información con sus componentes de libertad de búsqueda de información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información; (iii) la libertad de prensa que incluye la de fundar medios masivos de comunicación y administrarlos sin injerencias; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (v) las prohibiciones de

¹ Sentencia T-263 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. En dicha oportunidad, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, estudió un caso en el que los promotores de un comité de revocatoria del mandato del Alcalde de Fusagasugá, interpusieron acción de tutela porque consideraban vulnerados sus derechos a la honra y buen nombre, toda vez que el servidor público contra el que se dirigía la revocatoria, una vez se enteró de la creación del comité, había efectuado diversas alocuciones al respeto, a través de medios de comunicación escritos, y audio visuales.

censura, pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito.”²

En línea con lo anterior, la Corte ha señalado que, si bien ambas libertades aluden a la posibilidad de comunicar datos entre personas, la principal diferencia entre ellas es que la libertad de expresión abarca todas las declaraciones que pretendan difundir ideas, pensamientos, opiniones, entre otros; mientras que la libertad de información se refiere únicamente a la capacidad de “enterar o dar noticias sobre un determinado suceso”³. Esta caracterización dual es importante porque es lo que le ha permitido a este alto Tribunal sostener, que los principios de veracidad e integridad como límites a las libertades de comunicación, no tienen siempre el mismo alcance, particularmente, la libertad de expresión en sentido estricto goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos.

Así pues, en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás.

6.4.2. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

el derecho a la participación es una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho y se deriva de disposiciones como el artículo 2º de la Constitución, conforme al cual, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, y el artículo 40 Superior, que consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.⁴

De manera concreta, la Constitución Política 1991 les otorgó a las personas en general y a los ciudadanos en particular, la posibilidad de contribuir en el diseño de políticas y en el funcionamiento del Estado, así como -en ciertas circunstancias- adoptar directamente algunas decisiones.⁵ Esto supone que el principio

² Sentencia T-110 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Ibídem.

⁴ Entre otros artículos de la Constitución Política en los que puede identificarse el derecho a la participación se encuentran; 3º (soberanía popular), 20 (libertad de opinión, prensa e información), 23 (derecho de petición), 37 (derecho de reunión), 38 (derecho de asociación), 49 (participación en los servicios de salud), 74 (libre acceso a los documentos públicos), 103 (mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de la soberanía), 270 (sistemas de participación ciudadana para la vigilancia de la gestión pública) y 369 (participación de usuarios de servicios públicos). Ver sentencias T-814 de 1999, T-473 de 2003 y T-127 de 2004.

⁵ En la Sentencia C-089 de 1994, al analizar la constitucionalidad de la ley estatutaria sobre partidos y movimientos políticos, la Corte Constitucional observó: “Con respecto al ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los

democrático contenido en el texto constitucional vigente es *universal y expansivo*. En palabras de esta Corporación:

“Se dice que es universal en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social. El principio democrático es expansivo pues su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción.”⁶

Así, la democracia permite el derecho constitucional a la participación, en los términos en que se encuentra consagrado en la Constitución.⁷ En tal virtud ésta señala, entre otros, que son fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación (Artículo 2); todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y para hacer efectivo este derecho puede, además de elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones y plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática (Artículo 40); el Estado debe garantizar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen (Artículo 78); el Estado debe contribuir a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan; la ley debe organizar las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados (Artículo 270); al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde, entre otros, promover la participación comunitaria (Artículo 311); la ley determinará, entre otros, los procedimientos conforme a los cuales se hará efectiva la participación ciudadana

individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales - entre los cuales se destaca la acción de tutela (CP art. 86) -, por su parte, han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población, con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa”. Cfr., Sentencias C-180 de 1994, C-150 de 2015 y T-121 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994, reiterada, entre otras, en la Sentencia C-018 de 2018.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-018 de 2018.

en la discusión de los planes de desarrollo, y las modificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Constitución (Artículo 340); y, la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios públicos (Artículo 369).

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta la señora DANIELA VERGARA CARDENAS, que la Asamblea Departamental y sus diputados Carlos Carvajal, Orly Rozo y Patrick Davis vulneran su derecho fundamental a la libre expresión, con los pronunciamientos que emitieron en las sesiones desarrolladas en fecha 4 y 6 de abril en la Duma Departamental.

Lo anterior, con el fundamento de que dichos pronunciamientos presuntamente incitaron actos de violencia y amenaza en contra de su persona, que configuraron el cercenamiento al derecho fundamental invocado.

En vista de que la manifestación de la actora diluye de las intervenciones de los diputados Carlos Carvajal, Orly Rozo y Patrick Davis de las sesiones desarrolladas los días 4 y 6 de Abril en la Asamblea Departamental, se procederá a hacer una transcripción de sus pronunciamientos en dichas sesiones.

4 de abril de 2024. Diputado Carlos Carvajal:

“Quiero hacer una aclaración a los miembros que se encuentran hoy en el recinto, en especial, con todo respeto, a los miembros de la bancada de Progreso para que hagan un llamado de atención a algunas personas que llegan al recinto en pro de hacer trabajo en beneficio de ustedes. En algunas sesiones se ha notado que vienen personas a grabar sus intervenciones, eso está perfecto, está dentro de la normatividad, y puede ser válido para que ustedes lo comuniquen a la comunidad, pero hemos notado en las últimas sesiones que están grabando a los diferentes diputados que no pertenecen a la bancada y desafortunadamente, posteriormente esas imágenes se ven en redes sociales hablando mal o interpretando mal lo que hace cada diputado, entonces, con todo respeto, yo le solicito a esas personas que vienen a hacer grabaciones en nombre de diputados que lo hagan en cabeza de su diputado o de su bancada, y no graben a los demás diputados, en este caso hablo por Carlos Carvajal, no graben al diputado Carlos Carvajal y luego cojan esa imagen y la lleven a redes sociales diferentes a la Duma departamental y coloquen comentarios en contra de los diputados, compañeros por qué sucedió esta semana donde tomaron la imagen de cada uno de los diferentes diputados, diferente a la bancada de Progreso, y posteriormente esas imágenes fueron llevadas a la red social manifestando que el diputado hizo o

no hizo algo en la Duma Departamental. Entonces yo creo que cada diputado merece respeto.”

6 de abril de 2024. Diputado Orly Rozo:

“quiero solicitar muy respetuosamente, nosotros aquí tenemos una red, que estamos transmitiendo todo en vivo, con mucho respeto se lo solicito a las personas que están en el auditorio que están grabando con celular, si van a grabar o hacer uso del celular por alguna persona en especial de la que hacemos parte la Duma Departamental, que se ciña a grabar simplemente a la persona que viene a ser encargado de grabar, porque nosotros todo lo hacemos públicamente y lo estamos transmitiendo a través de la red en vivo. Y lo manifiesto señor presidente porque de una manera irrespetuosa estas personas que están viniendo a grabar a algunos diputados aquí específicamente, se toman la facultad o el irrespeto de grabarme a mí, hablo de Orly Rozo, y después utilizar esas fotos, donde a veces usted está aquí leyendo un informe de ponencia y estamos nosotros aquí en el celular buscando la ley que se está discutiendo, colocamos la pierna de esta manera -cruza la pierna- y estamos leyendo algún tipo de ley y esas personas de alguna manera inescrupulosa se dedican a grabarnos cuando estamos aquí nosotros metidos en el teléfono leyendo simplemente normatividades de lo que nos compete como diputados para después publicarnos en las redes y dicen -mire lo que hace el honorable diputado Orly Rozo mientras está sesionando-, porque hay otras personas que están hablando, entonces enfocan al que está hablando, que está hablando a favor del pueblo, pero el que está aquí leyendo en una ley donde lo único que utilizan es decir la falta de respeto que está cometiendo el diputado Orly Rozo. Entonces yo les voy a solicitar con mucho respeto a la personas que vienen a grabar aquí a la asamblea a algunos miembros que se dediquen a grabar a la persona, sea hombre o mujer, que vienen a cumplir esa función, pero que a Orly Rozo no me graben, porque cuando Orly Rozo se dirige al pueblo, aquí tenemos una transmisión en vivo que la comunidad se dedica a observar, a ver que habla Orly Rozo a través de los micrófonos y que dice, pero cuando no estoy interviniendo la cámara de la asamblea debe estar enfocada al diputado o diputada que está interviniendo en ese momento, el resto de diputados están en la libertad de tener su teléfono en la mano e irse a Google si tiene alguna duda (...) para mi si es una falta de respeto que le estén sacando a uno un meme cuando está haciendo algún tipo de lectura cuando el diputado está leyendo (...).

6 de abril de 2024. Diputado Patrick Davis Bryan:

“(...) el tema puntual es que se está tergiversando la información, aquí la persona que esta grabando se está encargando de subir a las redes sociales cosas y acciones que no son, están haciéndonos quedar a la coalición mal ante la comunidad, están diciendo que estamos en el celular, como dice el honorable diputado Orly Rozo no saben lo que uno está citando en el celular y

lo hacen vender, siembran la idea, esa rabia ante la comunidad de como si estuviéramos haciendo las cosas mal, entonces, les pido el favor, primero que todo, siempre y cuando usted venga y grabe a la persona de la que usted esta encargado bien pueda (...)"

En concordancia, luego de valorar el material probatorio allegado en el traslado de la acción constitucional, junto con las grabaciones de las sesiones en conflicto, encontramos que:

- i. Los pronunciamientos se dieron de forma genérica a todas las personas que se encontraban en la audiencia pública desarrollada en la Duma Departamental los días 04 y 06 de abril de 2024, que además estaba siendo transmitida a través de los canales oficiales de la Asamblea Departamental.
- ii. No se mencionó por ninguno de los diputados el nombre de la accionante, o se dirigió contra ella directamente, por lo que no se podría llegar a concluir que fuera un pronunciamiento en contra de su persona.

En sintonía, de los hechos manifestados por la actora y el material probatorio allegado, se encuentra probado que:

- I. Hasta la fecha no se le ha impedido el ingreso a las audiencias públicas desarrolladas en la Duma Departamental.
- II. No se le prohibió que la misma hiciera uso de los medios tecnológicos para el registro fotográfico y/o audiovisual que lleva a cabo en favor del movimiento político al que pertenece.
- III. Adicionalmente, en ejercicio a la participación ciudadana, se encuentra evidenciado que ha hecho uso de sus redes sociales, para exponer sus opiniones, respecto de las distintas sesiones desarrolladas en la Duma Departamental, sin que se le hubiere restringido tal actuar.

De lo anterior, tenemos que en lo tocante al derecho fundamental de expresión, esta dispensadora judicial no encuentra configurada tal vulneración por los hechos mencionados en el escrito genitor, ni por los pronunciamientos emitidos por los diputados Carlos Carvajal, Orly Rozo y Patrick Davis, por cuanto no se encuentra del material probatorio obrante en el expediente, la censura de estos contra las opiniones e ideas de la señora Daniela Vergara Cárdenas, tampoco se le ha impedido el ingreso y participación a las audiencias publicas desarrolladas en la Duma Departamental, o se le ha obstruido el uso de sus redes sociales para emitir pronunciamientos, opiniones e incluso material audiovisual de las sesiones o los diputados; ni mucho menos se encuentra probado que se le hubiere negado su participación en el estudio de proyectos de ordenanza de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 2200 de 2022, o que la misma hubiera hecho uso de estos mecanismos.

Tal como se ha venido enunciando, la libertad de expresión en sentido estricto tiene un margen de protección amplísimo. Este derecho abarca la facultad de todas las personas de comunicarse con otras, de escoger el medio para hacerlo y difundir su mensaje al número de destinatarios que desee; en lo que tiene que ver con el contenido de lo que se da a conocer, esta libertad comprende toda comunicación de ideas, informaciones y opiniones, incluso si no resultan socialmente aceptables, incómodas ofensivas o contrarias al sentimiento mayoritario. En consecuencia, la libertad de expresión está sujeta únicamente a responsabilidades posteriores que responderán, exclusivamente, a la afectación de derechos fundamentales de terceras personas, es decir que está prohibida la censura previa.

En este punto, es pertinente aclarar que, si bien es cierto que no se prohibió a la señora DANIELA VERGARA CARDENAS, la grabación de las sesiones dentro de la Duma Departamental, también lo es, que la solicitud de los diputados Carlos Carvajal, Orly Rozo y Patrick Davis, de no ser grabados por particulares dentro del recinto, cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones como diputados y en desarrollo de una audiencia pública, bajo el presunto de que dicho material se utiliza con el fin de tergiversar la información que se comparte ya de forma pública a través de los canales oficiales de la asamblea departamental, es contrario al deber de incentivar la participación ciudadana y una limitación al ejercicio de control y veeduría que desarrolla la comunidad de lo que son los proyectos y planes que se desarrollan en dichas audiencias, estando en ejercicio de su función como diputados democráticamente electos.

Al respecto, el artículo 2° la Ley 2200 de 2022, exige a los Departamentos promover y garantizar la máxima participación de los ciudadanos como parte activa en las decisiones que los involucran y afectan, bajo el respeto de la diferencia y la equidad en condiciones de vida, desarrollos y oportunidades.

Por lo que se exhortará a los diputados Carlos Carvajal, Orly Rozo y Patrick Davis, que se abstengan de solicitar no ser grabados mientras se encuentran en desarrollo de sus funciones como diputados, máxime dentro de las audiencias públicas desarrolladas en la Duma Departamental.

Finalmente, frente a la manifestación de la actora de que *“(…) inclusive a raíz de estos hechos he recibido amenazas por simpatizantes de la bancada de la coalición (…)”* lo que aunado a las grabaciones y videos anexos al escrito de tutela que involucran a terceros e infieren la presunta comisión de un delito – por particulares no relacionados a los diputados y a la Asamblea Departamental-, es preciso señalar que existen mecanismos judiciales idóneos que regulan estos asuntos, ya que la Constitución consagra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, como máximo órgano investigativo, específicos deberes en torno a la protección integral de los derechos de las víctimas de conductas punibles dentro de la actuación penal, siendo pieza fundamental en el propósito de alcanzar la verdad, la justicia y la reparación, de tal forma que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para interponer

denuncias, sino que las mismas deben ser radicadas y adelantadas en el respectivo ente investigativo.

Respecto a las demás pretensiones de la acción constitucional, la suscrita reitera que la acción de tutela procede como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley, no obstante, de conformidad con los argumentos señalados en precedencia no se encontró configurada la vulneración al derecho fundamental a la libertad de expresión de la actora, ni ningún otro derecho fundamental.

Los razonamientos que preceden constituyen fundamento suficiente para concluir que en este caso particular no se configuró la vulneración al derecho fundamental a la libre expresión u otro derecho de la señora DANIELA VERGARA CARDENAS, por parte de los encartados. En consecuencia, se impone negar el amparo deprecado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental a la libre expresión de la señora DANIELA VERGARA CARDENAS, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, al no encontrar además vulneración a algún otro derecho fundamental.

SEGUNDO: EXHORTAR a los diputados CARLOS CARVAJAL, ORLY ROZO Y PATRICK DAVIS, que se abstengan de solicitar no ser grabados por particulares mientras se encuentran en desarrollo de sus funciones como diputados, máxime dentro de las audiencias públicas desarrolladas en la Duma Departamental.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación

QUINTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNORE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf8ef8559006ff0fe77f9d66fbe03912fa70943d9a4fd8ceb63060446ebfe16**

Documento generado en 23/04/2024 05:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>